

Carta No. 0335-2022-APMTC/CL

Callao, 3 de junio de 2022

Señores

OLO DEL PERÚ S.A.C.

Av. Nicolás Arriola N.º 480, Urb. Santa Catalina

La Victoria. -

Atención : Señor Luis Ricardo Odría Ferrari
Gerente General

Expediente : APMTC/CL/ 0164-2022

Asunto : Se expide Resolución No. 1

Materia : Presuntos daños a la carga del contenedor
TCKU7406585

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao, en virtud a que **OLO DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, "OLO" o "la Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de mayo de 2022, OLO ha interpuesto un reclamo ("Reclamo") por presuntos daños causados a la carga del contenedor TCKU7406585, conformada por setenta (70) tarjetas UBBPg3b y de un (01) Nodo BBU5900 (en adelante, "Bienes"), de los cuales ha tomado conocimiento – según afirma la propia Reclamante - el día 28 de febrero de 2022, debido a supuestos errores de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de la nuestra representada.

1.2. En virtud a lo anterior, la Reclamante solicita:

- (i) Que se le devuelva la suma ascendente a US\$ 316,287.61 (Trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete con 61/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daños a los Bienes.
- (ii) Que se le brinde – a cuenta y riesgo de APM Terminals Callao S.A. – otro contenedor.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si corresponde amparar lo solicitado por la Reclamante, para lo cual resulta necesario:

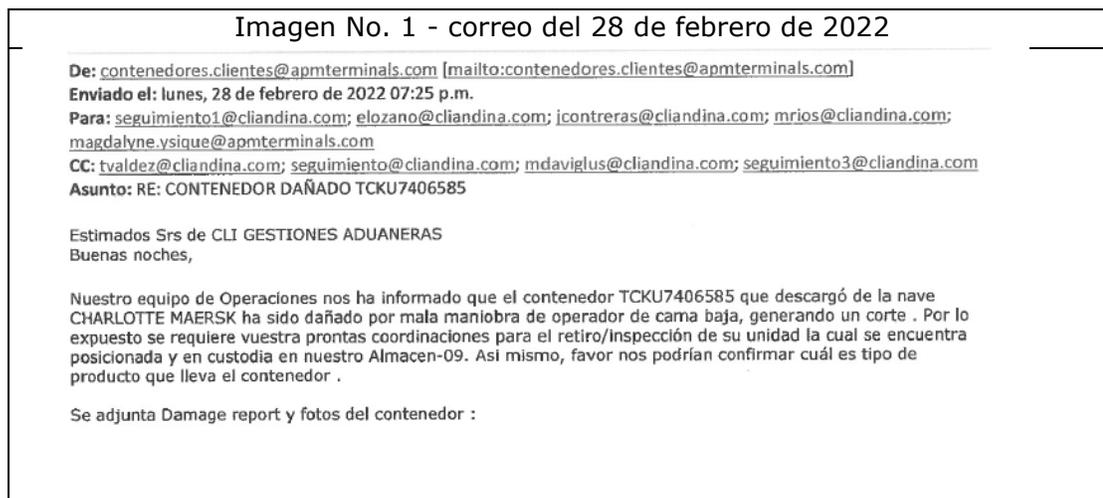
- (i) Determinar si existieron errores de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de la nuestra representada.
- (ii) Determinar si se han probado debidamente los daños alegados por la Reclamante sobre los Bienes presuntamente dañados.
- (iii) Determinar si la Reclamante ha acreditado titularidad sobre el contenedor TCKU7406585 dañado, a efectos de solicitar que se le brinde – a cuenta y riesgo de APM Terminals Callao S.A. – otro contenedor.

III. ANÁLISIS

A. De los presuntos errores de manipulación y maniobra por parte del área de operaciones de nuestra representada

3.1. En el fundamento 5.3 de su escrito de Reclamo, OLO indica lo siguiente: "(...) *siendo que el 28 de febrero de 2022 la Sra. Elizabeth Dulanto (...) nos **INFORMA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO**: consistente en la ruptura del lado izquierdo de nuestro contenedor N.º TCKU7406585 x 40HQ; y, de las setenta (70) tarjetas UBBPG3b y de un (01) Nodo BBU5900 que han quedado inutilizables producto de dicho siniestro (...)*".

Al respecto, debemos indicar que la afirmación precitada es imprecisa, según se muestra a continuación:



3.2. Como se aprecia, en el correo del 28 de febrero de 2022, la Sra. Elizabeth Dulanto indica que "(...) el contenedor TCKU7406585 que descargó de la nave CHARLOTTE MAERSK ha sido dañado por mala maniobra de operador de cama baja, generando un corte (...)"; no obstante, en ningún momento se reconocen y/o identifican daños

causados sobre los Bienes, como pretende señalar la Reclamante. Esta situación queda evidenciada con mayor claridad en el reporte de la misma fecha, cuya imagen se muestra a continuación:

Reporte del 28 de febrero de 2022

| | | |
|--|--|--|
| APM TERMINALS <small>Lifting Global Trade.</small> | | Revision No. |
| SUPPORTING DOCUMENT | | Page 1 of 4 |
| CONTAINER DAMAGE REPORT | | |
| REMARKS | | |
| - CONTENEDOR DAÑADO EN AREA OPERATIVA | | |
| - LADO EN PONER REQUILIBRO | | |
| CORTE CON HUECO 2 METROS APROXIMADO | | |
| CON EXPOSICION DE CARGA. | | |
| | | |
| | | |
| Above container discharged / Loaded in damage as per exceptions noted above | | Details of damage recorded |
| MASTER / CHIEF OFFICER Vessel Stamp and signature | |  |

Al respecto, se evidencia que en ningún caso se ha reconocido daño sobre los Bienes.

- 3.3. En atención a lo expuesto, queda acreditado que existió un daño al contenedor TCKU7406585 por un error de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de nuestra representada; por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el Reclamo en este extremo.

No obstante, corresponde evaluar si se han acreditado debidamente los daños alegados sobre los Bienes.

B. Determinar si se han probado debidamente los daños alegados por la reclamante sobre los Bienes presuntamente dañados

- 3.4. El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá en la medida que estos sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- 3.5. De conformidad con el artículo 1331 del Código Civil corresponde a OLO acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los daños que se le pretende imputar en el presente procedimiento.

- 3.6. Para dicho efecto, la Reclamante ha presentado una carta S/N de fecha 19 de abril de 2022 emitida por la empresa Huawei y firmada por un director de ventas en la que – sin mayor sustento técnico que sostenga sus conclusiones – que expresa una opinión respecto al presunto estado de los Bienes señalándose lo siguiente:

“(…) y a su vez, exponer nuestra opinión respecto del estado de 70 tarjetas UBBPg3B y de un Nodo BBU5900 de los cargamentos con facturas HK7C2022020811350 y HK7C2022020710236, los cuales sufrieron un accidente en la cadena logística a cargo de su terminal de almacenamiento. (…) al respecto, Huawei considera que, al ser tarjetas y equipos muy sensibles a golpes, particularmente respecto de las 21 tarjetas en aparente buen estado y de un Nodo BBU5900, no tendrían garantizado una vida útil (life cycle) de acuerdo a las especificaciones técnicas, por ello no se recomienda su uso e instalación (…)” (el subrayado es nuestro)

Como se evidencia, Huawei ha emitido una opinión sobre posibles daños. En ningún caso ha confirmado la existencia de daños y/o demostrado técnicamente que los Bienes han quedado presuntamente inservibles – según alega la Reclamante – como consecuencia directa del daño causado al contenedor TCKU7406585 por un error de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de nuestra representada.

- 3.7. Ni el archivo Excel con el detalle y cuantificación respecto de los presuntos daños ocasionados a los Bienes ni las fichas técnicas de productos son medios idóneos para acreditar daños. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Reclamo en este extremo.

C. Determinar si la Reclamante ha acreditado titularidad sobre el contenedor TCKU7406585 dañado, a efectos de solicitar que se le brinde – a cuenta y riesgo de APM Terminals Callao S.A. – otro contenedor

- 3.8. No hay ningún medio probatorio aportado por la Reclamante que demuestre la titularidad sobre el contenedor TCKU7406585. En el correo del 03 de marzo de 2022 que aporta la Reclamante se indica que *“(…) los gastos de reparación del contenedor lo revisaremos con la línea directamente en mensaje aparte (…)*”. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Reclamo en este extremo.

- 3.9. Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

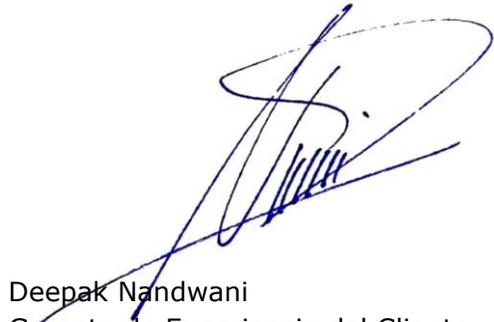
¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito

IV. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **OLO** visto en el **Expediente APMTC/CL/ 0164-2022**, en el extremo referido a los daños al contenedor TCKU7406585 debido a errores de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de la nuestra representada; e, **INFUNDADO** en el extremo referido a los daños alegados por la Reclamante y la solicitud de reposición del contenedor.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."